

EXPEDIENTE No.: CEDH/II/149/09
QUEJOSO: M.I.O.
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
No. 40/2009
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 21 de diciembre de 2009

LIC. ALFREDO HIGUERA BERNAL,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SINALOA

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis, 4 Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 3º, párrafo primero; 7º, fracciones II, III y XVII; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 28; 47; 52; 53; 55; 57; 64 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa; 1º; 2º; 46 y 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como 94; 95; 96 y 99 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CEDH/II/149/09 que se derivó de la queja presentada por el señor M.I.O..

Por lo que esta Comisión declara su competencia para conocer y resolver sobre los siguientes:

I. HECHOS

A. El 26 de mayo de 2009, esta Comisión Estatal recibió copia de oficio número 311/2009 mediante el cual la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, hizo del conocimiento de este órgano estatal la presunta transgresión de los derechos humanos del C. M.I.O., quien al momento de rendir su declaración ministerial ante la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Asuntos con Detenidos en Flagrancia de esta ciudad, respecto a los hechos que se le imputaban, expresó haber sido objeto de lesiones en su integridad corporal por parte de los agentes de Policía Ministerial.

Por lo anterior, el día 5 de junio de 2009 personal de este organismo se constituyó en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, a efecto de entrevistar al C. M.I.O., quien expresó:

“Que el día 19 de mayo de 2009 aproximadamente a las 2:00 o 3:00 p.m. en el centro más o menos por el mercado, me detuvieron los Policías Estatales e inmediatamente me llevaron a la Ministerial, empecé a aceptar todo lo que ellos me decían de que me echara la culpa ya que éstos empezaron a golpearme en unas cicatrices por algunos golpes que ya tenía, pero ellos de una forma adrede se podría decir me golpeaban allí y en el cuerpo, pecho y en la cabeza al igual que en la cara cachetadas, me pusieron bolsas en la cara para asfixiarme y aceptar robos y conocer según a personas que ya había ofendido, siendo que yo no los había cometido ni conocía a dichas personas y al momento de ahogarme me la quitaban y así repetidamente ocurrió eso con las bolsas de plástico, también me pusieron una venda en la cara y me golpearon constantemente con cachetadas, asimismo todos estos actos fueron acompañados de insultos, groserías, ofensas y humillaciones, todo esto con motivo de que aceptara robos y me echara la culpa de ellos, siendo que no los cometí y no era responsable de lo que ellos trataban de inculparme y de que yo los aceptara. Todo esto ocurrió en el transcurso de 2 horas en la Ministerial en la parte de atrás donde hay como una tipo cochera con un patio grande, donde se encuentran los baños y carros estacionados.”

“Después de golpearme me trasladaron a la Municipal y ahí fue donde me encerraron.”

“Asimismo al momento de encerrarme fui revisado por el médico, pero lo desconozco exactamente el dictamen del Dr. ya que no lo he leído, así como también desconozco el número de Av. Previa.”

“Yo solicito se investiguen los hechos ya que el trato que recibí por parte de los Ministeriales no se me hace justo ya que fui muy golpeado y humillado y a causa de estos golpes camino rengo aparte de que todo mi cuerpo me duele.”

B. Para la debida integración del expediente de queja, se solicitó el informe de ley al Director de Policía Ministerial del Estado, al agente del Ministerio Público Especializado para Detenidos en Flagrancia y al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de esta ciudad, los cuales remitieron diversas constancias relacionadas con los hechos que se investigan.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Copia del oficio número 311/2009 de fecha 26 de mayo de 2009, suscrito por la Directora del Cuerpo de Defensores de Oficio del Estado, mediante el cual se hace del conocimiento de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos presuntas violaciones a los derechos humanos en perjuicio del señor M.I.O., quien al momento de rendir su declaración ministerial ante la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada en Asuntos con Detenidos en Flagrancia de esta ciudad respecto a lo hechos que se le imputan, expresó haber sido objeto de lesiones en su integridad corporal por parte de los elementos de Policía Ministerial.
2. Oficio número CEDH/VG/CUL/001582 de fecha 5 de junio de 2009, por el cual se solicitó la colaboración del Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito (CECJUDE) de Culiacán, Sinaloa, a efecto de que brindara a personal de este organismo las facilidades para entrevistarse con tres personas internas en ese centro penitenciario, entre ellas, el señor M.I.O..
3. El escrito de queja presentado por el C. M.I.O. el día 5 de junio de 2009 en contra de elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, el cual fue calificado como probable violación a derechos humanos.
4. Acta circunstanciada de fecha 5 de junio de 2009, en la que personal de esta CEDH hizo constar la entrevista con el señor M.I.O..
5. Oficio número CEDH/VG/CLN/001615 de fecha 9 de junio de 2009, por el que se solicitó al Director de Policía Ministerial del Estado un informe detallado con relación a los hechos referidos en la queja.
6. Oficio número CEDH/VG/CUL/001638 de fecha 11 de junio de 2009, por el cual se solicitó la colaboración del agente del Ministerio Público Especializado para Detenidos en Flagrancia de esta ciudad de Culiacán.
7. En esa misma fecha, mediante oficio número CEDH/VG/CUL/001641 este organismo solicitó la colaboración del Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, a efecto de que nos especificara la fecha y hora en que ingresó el señor M.I.O. a ese Centro, así como si se le practicó o no examen médico, debiendo precisar cuál fue el resultado del mismo.
8. Informe de fecha 10 de junio de 2009 y con acuse de recibo del día 12 de ese mismo mes y año, con número de oficio 0008576 por el cual el Director de

Policía Ministerial del Estado comunicó a esta Comisión que el señor M.I.O. fue detenido por los elementos Mario Alejandro González Barragán, Francisco Javier Montoya Plata y Ricardo Hallal Fajardo, integrantes del Grupo Zeus VI, dependiente de esa Dirección de su cargo, adjuntando copias fotostáticas tanto del parte informativo como del dictamen médico que se le realizara al hoy quejoso así como las constancias que sustentan lo dicho por él en el citado informe.

9. Oficio con número 0080 de fecha 16 de junio del año en curso y recibido por este organismo estatal el día 18 del mismo mes y año, mediante el cual el agente del Ministerio Público del fuero común Especializado para Asuntos con Detenidos en Flagrancia de esta ciudad rindió el informe solicitado, a través del que comunicó que el día 19 de mayo del mismo año, el Subdirector de Policía Ministerial del Estado puso a disposición de esa agencia de su cargo al señor M.I.O., en calidad de detenido como presunto responsable del delito de robo en local comercial mediante uso de arma blanca.

Asimismo informó que el señor M.I.O. interpuso denuncia en contra de los policías que llevaron a cabo su detención por las lesiones que le causaron, agregando que dicha denuncia le había sido remitida para darle el trámite correspondiente, igualmente remite copias fotostáticas debidamente certificadas de las actuaciones que integran la averiguación previa.

10. Oficio número CEDH/VG/CUL/001837 de 9 de julio de 2009 por el cual esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, solicitó la colaboración del agente Segundo del Ministerio Público del fuero común de Culiacán a efecto de que nos informara si derivada de la querrela se inició averiguación previa, además si al señor M.I.O. se le dieron a conocer los beneficios que la ley otorga y si éste se acogió a los beneficios que marca la Ley de Protección a Víctimas del Delito del Estado.

11. Acta circunstanciada de fecha 17 de junio de 2009 donde se hace constar la llamada telefónica del agente segundo del Ministerio Público del fuero común de Culiacán donde solicita una prórroga para dar contestación al oficio número CEDH/VG/CUL/001837.

12. Con fecha 20 de julio de 2009, mediante oficio número 5909/09/II, el agente Segundo del Ministerio Público del fuero común remitió copia certificada de la averiguación previa número CLN/II/483/2009/AP radicada en dicha agencia por el delito de lesiones en contra de los agentes aprehensores.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 19 de mayo de 2009 a las 15:50 horas el señor M.I.O. fue detenido en flagrancia por el delito de robo en local comercial abierto al público por elementos de la Policía Ministerial del Estado.

Los elementos policiacos pusieron a dicha persona a disposición de la Dirección de la citada corporación el mismo día a las 21:30 horas, para posteriormente el día 20 de mayo de 2009 a las 00:10 horas ponerlo a disposición de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia de esta ciudad.

Se infiere que el quejoso fue retenido por más de 9 horas de manera ilegal.

Cabe mencionar que durante la detención, el hoy quejoso M.I.O. en su estancia en las instalaciones de Policía Ministerial fue objeto de golpes, malos tratos e insultos por parte de los citados agentes con la finalidad de que se culpara de diversos robos.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos pudo acreditar actos violatorios de derechos humanos, como lo es la indebida prestación del servicio, legalidad, integridad y seguridad personal, derivados de actos arbitrarios cometidos por elementos de la Policía Ministerial del Estado, en atención a las siguientes consideraciones:

De las constancias y evidencias que integran el referido expediente, se advierte que los elementos de la Policía Ministerial del Estado transgredieron con su conducta los derechos humanos del agraviado, siendo tales el de indebida prestación del servicio, integridad personal, de legalidad y de seguridad personal, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el señor M.I.O. fue retenido ilegalmente, toda vez que hubo una dilación en cuanto a su puesta a disposición ante la autoridad competente, así como al ser objeto de lesiones y malos tratos durante su detención lo cual derivó en un ejercicio indebido de la función pública por dichos elementos.

Retención ilegal que se desprende de la información recabada por esta Comisión Estatal en el parte informativo rendido por los agentes Mario A. González Barragán, Francisco Javier Montoya Plata y Ricardo Hallal Fajardo, encargado e integrantes del Grupo Zeus VI, D. P. de Policía Ministerial del Estado, de donde quedó acreditado que el señor M.I.O. fue detenido aproximadamente a las 15:50 horas del día 19 de mayo de 2009 por agentes de la Policía Ministerial del

Estado, quienes en la misma fecha pero hasta las 21:30 horas fue remitido a las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

No obstante lo anterior, el señor M.I.O. fue puesto a disposición de la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia de esta ciudad hasta las 00:10 horas del día 20 de mayo de 2009.

Al respecto cabe señalar que quedó acreditado que dicho acto de puesta a disposición se llevó a cabo el día 20 de mayo de 2009 a las 00:10 horas, es decir, 9 horas después de la hora de detención que señala el parte informativo.

En tal virtud, se constituye y acredita la violación al derecho humano a la libertad cometido en perjuicio del señor M.I.O. de conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo dispuesto en el principio 37 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión, cuyos textos legales de manera textual, establecen lo siguiente:

“Artículo 16.

“La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

.....

“Principio 37. Toda persona detenida a causa de una infracción penal será llevada sin demora tras su detención ante un juez u otra autoridad determinada por ley. Esa autoridad decidirá sin dilación si la detención es lícita y necesaria. Nadie podrá ser mantenido en detención en espera de la instrucción o el juicio salvo en virtud de orden escrita de dicha autoridad. Toda persona detenida, al comparecer ante esa autoridad, tendrá derecho a hacer una declaración acerca del trato que haya recibido durante su detención.”

De lo anterior se advierte el incumplimiento al deber de los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado de poner de manera inmediata ante el

Ministerio Público al señor M.I.O., así como salvaguardar su integridad física durante el tiempo que estuvo a su disposición; ya que en el desempeño de sus tareas, dichos funcionarios deben respetar y proteger la dignidad humana de todas las personas, a quienes incluso se les debe de asegurar la plena protección de la salud cuando se encuentren bajo su custodia.

Lo anterior confirma la retención indebida de la que resultó víctima el C. M.I.O. por un lapso de más de 9 horas, esto al dilatar su puesta a disposición ante la agencia del Ministerio Público del fuero común Especializada para Asuntos con Detenidos en Flagrancia, no obstante el deber que les impone el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que tales actos se constituyen como violación a derechos humanos.

En cuanto a la *prestación indebida del servicio público a través de la omisión de certificar lesiones*, cabe recordar que durante la narración de hechos, el hoy quejoso manifestó haber sido obligado a declarar mediante sufrimientos por parte de los elementos de la Policía Ministerial que lo tenía detenido y en consecuencia desempeñaban el cargo o comisión de encargado e integrantes del grupo Zeus VI de la Policía Ministerial del Estado.

Al respecto, esta Comisión cuenta con el dictamen médico suscrito por el médico adscrito a la Dirección de Policía Ministerial del Estado, en el cual el doctor Carlos Héctor Ochoa Polanco determinó que a las 18:30 horas del día 19 de mayo de 2009 el señor M.I.O. no se le encontraron signos físicos de lesiones recientes ni presentaba molestias.

No obstante lo anterior, también obra agregada la declaración ministerial del señor M.I.O. rendida el día 20 de mayo de 2009 a las 14:00 horas, ante la cual la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Auxiliar de la Agencia Especializada para Asuntos con Detenido en Flagrancia, quien en vía de fe ministerial hizo constar que el señor M.I.O. presentaba escoriación de aproximadamente 3 centímetros con señal de costrificación en el brazo izquierdo, herida suturada con puntos localizada en la parte interna del brazo izquierdo, herida de aproximadamente 5 centímetros de longitud de color rojizo al parecer con presencia de líquido hemático, en la pierna derecha, tres escoriaciones de aproximadamente un centímetro de longitud con señales de costrificación localizadas en la pierna derecha, hematoma de aproximadamente 2 centímetros de color café claro localizadas en el pecho del lado izquierdo. Igualmente obra dictamen médico que se le practicó al hoy agraviado M.I.O. el día 21 de mayo del año en curso a las 08:20 horas por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado a petición de la Agente del Ministerio Público del fuero común Especializada en Asuntos con Detenidos en Flagrancia de esta

ciudad, en el cual se concluyó que en su superficie corporal presentaba las siguientes lesiones:

“Escoriaciones múltiples producidas por deslizamiento, siendo la menor de 1 por 1.5 centímetros y la mayor de 2 por 8 centímetros, distribuidas en la extremidad superior izquierda y en ambas inferiores, las cuales se encuentran costrificadas de bordes descamados e hipo crómicos, eritematosos, inflamados y con material purulento.

“Herida suturada, de dos centímetros de longitud, localizada en el tercio medio del antebrazo izquierdo sobre su cara anterior”

Al respecto cabe señalar que de dicho dictamen se advierte que los médicos que revisaron al señor M.I.O. señalan que durante su entrevista manifestó que las lesiones que presenta fueron producidas por sus aprehensores.

De lo anterior se desprende que el dictamen médico elaborado por el médico Carlos Héctor Ochoa Polanco, médico adscrito a la Dirección de Policía Ministerial del Estado el día 19 de mayo de 2009 a las 18:30 horas, resulta contrario a lo señalado en la fe de lesiones suscrita por la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Auxiliar de la Agencia Especializada para Asuntos con Detenido en Flagrancia y el dictamen médico de fecha 21 de mayo de 2009 a las 08:20 horas elaborado por los peritos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Lo antes señalado en virtud de que la fe de lesiones suscrita por la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Auxiliar de la Agencia Especializada para Asuntos con Detenido en Flagrancia se realizó el 20 de mayo del año en curso a las 14:00 horas; es decir, aproximadamente 19 horas después de habersele realizado la valoración en la Dirección de Policía Ministerial.

De tal manera que la manifiesta contradicción permite tener la certeza de que el doctor Carlos Ochoa Polanco incurrió en graves omisiones al abstenerse de describir el estado que presentaba el quejoso como consecuencia de los sufrimientos físicos o psicológicos de que fue objeto tal como lo dispone la Recomendación General 10, formulada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Es decir, dicho médico no sólo participó pasivamente en el evento, sino que también violenta el Protocolo de Estambul, en la parte relativa al capítulo segundo titulado “Códigos éticos pertinentes”, que al abordar la ética en la atención de la salud contempla el deber fundamental de actuación siempre de conformidad a los intereses del paciente, por lo que la evaluación de la salud de

un detenido con el fin de facilitar su castigo, torturar o encubrir, es contrario a la ética profesional o bien que las lesiones que presentaba el señor M.I.O. durante las revisiones médicas los peritos de la Dirección de Investigación Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado fueron provocadas después de quien llevó a cabo su detención, tal y como lo afirmó el quejoso.

En esa tesitura, es dable afirmar que el médico de la Dirección de Policía Ministerial efectuó su dictamen con ligereza y presumiblemente con una actitud dolosa, a través de la cual pretendió encubrir actos ilícitos, dado que deja asentado que no se aprecian huellas de violencia física, que no refiere molestias, que el estado de salud es bueno.

Con lo anterior se incurre con ello en una falta grave, dado que horas después se le realizaron fe de lesiones y valoración médica, la primera de ellas por la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Auxiliar de la Agencia Especializada para Asuntos con Detenido en Flagrancia el día 20 de mayo de 2009 a las 14:00 horas, y la valoración médica el día 21 del mismo mes y año a las 8:20 horas suscrito por médicos peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado, obteniéndose como resultado lesiones físicas aparentes.

De igual manera se desprende del oficio enviado por la Defensoría de Oficio del Estado el día 26 de mayo de 2009 donde se le informa a este organismo que el hoy agraviado manifestó haber sido objeto de lesiones en su integridad corporal por parte de los elementos de la Dirección de Policía Ministerial al momento que lo detuvieron.

Por otro lado, la valoración de que los golpes de que fue objeto el quejoso fueron producidos inmediatamente después de la detención, se establece al considerar que la detención del señor M.I.O. ocurrió el día 19 de mayo de 2009 en el transcurso de la tarde pero transcurrido aproximadamente 19 horas de dicha detención, es decir el día 20 del mismo mes y año a las 14:00 horas, se le tomó su declaración ministerial ante la Agente del Ministerio Público del Fuero Común Auxiliar de la Agencia Especializada para Asuntos con Detenido en Flagrancia en el que determinó que presentaba diversas lesiones en varias partes de su superficie corporal.

Con posterioridad, y aproximadamente 37 horas después de la detención, fue valorado médicamente por peritos de la Procuraduría General de Justicia del Estado obteniendo como resultado lesiones físicas aparentes.

El anterior razonamiento, aunado a la dilación que se presentó respecto de la puesta a disposición ante la autoridad correspondiente del quejoso y que a su

vez fue razonada en líneas anteriores, establece la certeza de que se transgredieron sus derechos a la integridad física y personal.

Bajo ese contexto, es conveniente precisar que este organismo estima que en la averiguación previa número CLN/II/483/2009/AP, iniciada con motivo de la denuncia interpuesta por el señor M.I.O. por el delito de lesiones en contra de los agentes que llevaron a cabo su detención, se deben analizar los tipos penales atribuidos a los servidores públicos que realizaron dicha conducta.

En este orden de ideas, para esta Comisión Estatal se conculcó el derecho establecido en el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente en la parte que nos interesa establece lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 19.

“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”

Asimismo, es conveniente asentar que no obstante que la valoración médica realizada por el médico adscrito a Policía Ministerial del Estado omitió tal información, pese a ello con el dictamen antes señalado, queda comprobado que el hoy agraviado fue objeto de malos tratos ocasionados por elementos de la citada autoridad; ya que durante el tiempo anterior o posterior al citado dictamen, estuvo a disposición de los elementos de Policía Ministerial.

Se ratifica lo anterior habida cuenta de no aparecer dato contrario que haga deducir a este organismo que las lesiones que presentara el quejoso fueron ocasionadas por algún particular o en alguna otra eventualidad.

De haber sucedido así, la obligación de la autoridad es la de informar al respecto, situación que no aconteció ya que en el escrito de puesta a disposición ante el Ministerio Público, no se establece nada al respecto.

En relación a lo antes analizado, dichos derechos se encuentran previstos en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 19, último párrafo; 21, noveno párrafo y 22, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que señalan lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

“Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.”

“Artículo 19.

“Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades”

“Artículo 21. La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

“Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas

inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

Además, se precisa en instrumentos internacionales.

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Artículo 5.
“Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.”

De la misma manera es importante mencionar que los hechos aquí descritos y que a su vez violaron los derechos humanos de libertad e integridad personal, de legalidad y de seguridad jurídica en agravio del quejoso transgredieron también el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, instrumento internacional ratificado por México, particularmente, los artículos 2.1, 9º, inciso 3 y 10, inciso 1 que de manera textual señalan:

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 2
“1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

“Artículo 9
“3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.”

“Artículo 10
“1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

.....

No obstante lo anterior, también infringió lo previsto por instrumentos internacionales, como son:

- Artículo 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- Numerales 5, 6 y 11 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- Ordinales 2, 3, 5, 6, 9, 11 y 16 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y;
- La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder

Asimismo en el caso que nos ocupa, las autoridades del citado órgano administrativo no ajustaron el ejercicio de su actividad a los requisitos que exige la Ley Orgánica del Ministerio Público en los artículos 5º, inciso g) y 6º, fracción III los cuales refieren:

Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa:

“Artículo 5o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

.....

“g). Respeto a los derechos humanos: La protección de los derechos fundamentales de las personas que por cualquier circunstancia se ven involucradas en la actividad del Ministerio Público.

.....

“Artículo 6o. La institución del Ministerio Público tendrá las atribuciones siguientes:

.....

“III. Velar por el respeto a los derechos humanos en la esfera de su competencia;”

.....

De igual manera los CC. Mario Alejandro González Barragán, Francisco Javier Montoya Plata y Ricardo Hallal Fajardo, encargado e integrantes respectivamente del Grupo Zeus de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, tampoco obedecieron las directrices del Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado en cuanto a lo dispuesto en el capítulo I, número 1.1.1 así como en el capítulo V, número 5.5.13, ya que al lesionar al agraviado, vulneraron su obligación jurídica de respeto a los derechos humanos y su deber moral de

preservar el recto ejercicio de sus funciones como un trato de amabilidad y respeto para con los probables responsables de delitos.

Tales disposiciones prevén:

Código de Ética de la Procuraduría General de Justicia del Estado:

“CAPÍTULO I

“Respeto a la legalidad

“1. Es la exigencia del servidor público de conducirse conforme a derecho, desdeñando toda influencia que lo desvíe de su actuar legal. Por tanto, será conveniente que:

“1.1. Preserve el recto ejercicio de sus atribuciones y combatiendo por todos los medios lícitos cualquier acto que tienda al incumplimiento de las leyes.

“CAPÍTULO V

“Impulso al profesionalismo

“5. Es la disposición y aptitud del servidor público para ejercer de manera responsable y seria la función de la procuración de justicia, con relevante capacidad y aplicación en su desempeño; debiendo:

.....

“5.13. Tratar con amabilidad y respeto a las víctimas u ofendidos, así como a los probables responsables de delitos.”

Por lo anterior, las conductas atribuidas a las autoridades del enunciado órgano administrativo pueden ser constitutivas de responsabilidades administrativas de conformidad con el artículo 47, fracciones I y XIX de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, así como por lo dispuesto en el artículo 71, fracción I de la Ley Orgánica del Ministerio Público, las cuales establecen respectivamente, que todo servidor público tendrá la obligación de cumplir el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición legal, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público y respeto a los derechos humanos.

Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado:

“Artículo 47. Para el cumplimiento de lo establecido en la presente Ley, los servidores públicos tendrán las siguientes obligaciones:

“I. Cumplir con eficiencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

.....

“XIX. Abstenerse de todo acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público; y,”

.....

Ley Orgánica del Ministerio Público:

“Artículo 71. Además de las señaladas por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, son obligaciones, y su incumplimiento será causa de responsabilidad de los Agentes del Ministerio Público del Fuero Común, de los Agentes de Policía Ministerial del Estado y de los Peritos al servicio de la Procuraduría General de Justicia, las siguientes

“I. Conducirse en su función con apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos;”

.....

Con base en lo expuesto anteriormente, y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular respetuosamente a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. Instruya a la Unidad de Contraloría Interna de esa Procuraduría General de Justicia del Estado, para que al considerar los actos motivo de la

queja así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tramite el procedimiento administrativo disciplinario correspondiente y de investigación por parte de la autoridad competente al interior de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a efecto de que se dé seguimiento al asunto sobre la responsabilidad administrativa a los CC. Mario Alejandro González Barragán, Francisco Javier Montoya Plata y Ricardo Hallal Fajardo, encargado e integrantes del Grupo Zeus VI respectivamente, adscritos a la Dirección de Policía Ministerial del Estado, así como el procedimiento administrativo pertinente en contra del médico de la misma Dirección, Carlos Héctor Ochoa Polanco de conformidad con el razonamiento realizado en el cuerpo de la presente Recomendación, a efecto de que se apliquen las sanciones que resulten procedentes.

SEGUNDA. Ordene que dentro de la averiguación previa numero CLN/II/483/2009/AP iniciada con motivo de la denuncia presentada por el hoy quejoso en contra de los servidores públicos referidos en el párrafo que antecede, como probables responsables de los delitos de abuso de autoridad y lesiones así como la retención ilegal previstos por los artículos 135; 301, fracción II; 326 y 328 respectivamente del Código Penal vigente en el Estado de Sinaloa, se analicen los tipos penales contra el servicio público probablemente cometidos por los citados servidores públicos, así como los probablemente cometidos contra la procuración de justicia por los mencionados servidores, y desde luego se dicte con la mayor brevedad, la resolución que conforme a derecho corresponda.

TERCERA. Se sirva girar sus instrucciones a quien corresponda a fin de que se acredite ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos las acciones que se han realizado para que el personal de la Policía Ministerial del Estado se encuentre instruido y capacitado, a efecto de profesionalizar a los servidores públicos a través de cursos de capacitación en los que se incluyan técnicas de sometimiento y conocimiento de los derechos humanos, así como las reglas y precauciones que deben observarse para salvaguardar la integridad corporal de los detenidos.

CUARTA. Gire instrucciones expresas a efecto de garantizar una mayor imparcialidad y objetividad en el trabajo de los peritos médicos, así como proporcionar a dichos servidores públicos capacitaciones para que al momento de elaborar los dictámenes médicos se manejen bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia.

La presente Recomendación de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Alfredo Higuera Bernal, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 40/2009, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente, una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente de su protesta de guardar la Constitución, lo mismo la General de la República que la del Estado así como las leyes emanadas de una y de otra.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese al señor M.I.O., interno en el Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito de Culiacán, en su calidad de agraviado, la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO.